

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicación: 2023-120 1º Instancia
Accionante: Carlos Augusto Riveros Morales
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Colpensiones, Juzgado 3º Laboral del
Círculo de Pereira, Tribunal Superior de Pereira
Derecho: Trabajo, mínimo vital y otros
Decisión: Mixta.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Se resuelva la acción de tutela incoada por el ciudadano Carlos Augusto Riveros Morales contra la Fiscalía General de la Nación y oficiosamente fueron vinculadas Colpensiones, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Pereira y el Tribunal Superior de Pereira, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, trabajo, seguridad social, debido proceso, mínimo vital y confianza legítima.

H E C H O S

El accionante dio a conocer que se encuentra vinculado en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados desde el 12 de marzo 2012, cotizando para pensión de vejez en un fondo privado, por lo cual tramitó ante el Juzgado 3º Laboral de Pereira el traslado a Colpensiones estrado que declaró ineficaz el traslado de régimen pensional y así ordenó a Porvenir S.A la remisión del capital de la cuenta individual a Colpensiones, entidad que apeló la decisión el día 22 de febrero de 2023 y actualmente se encuentra el proceso en conocimiento del Tribunal Superior de Pereira.

El día 12 de abril de 2023 recibió comunicación telefónica de la Dra Claudia Chalarca cuestionando sobre su conocimiento del contenido de la Resolución No. 1999 del 30 de marzo hogaño, por medio de la cual se hizo el nombramiento de aquella en periodo de prueba y se daba por terminada su provisionalidad, situación que lo alertó para revisar su correo institucional, atendiendo que no observó el arribo de dicho acto administrativo e incluso lo borró, atendiendo la cantidad de correos que allegan diariamente, sin embargo, ese acto no le fue notificado de forma personal y lo tomó de forma sorpresiva, ponderando que está vinculado a la institución hace 22 años y ha demostrado los méritos que posee para ocupar el cargo, amén que aquel no fue puesto a concursar en la convocatoria abierta de méritos que hizo la Fiscalía mediante Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, sin dejar de lado que hasta el momento no cuenta con resolución de reconocimiento de pensión estimando que la decisión de nulidad del traslado de régimen no está aún en firme.

Agregó, que el día 13 de abril del año que avanza envió derecho de petición a la Dra. Astrid Rojas Sarmiento Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para que no fuera a disponer de su puesto de trabajo, anexando la decisión del Juzgado Laboral en cita, por cuanto existían los rumores de desvinculación de funcionarios, ponderando que no había sido notificado formalmente de la terminación de la provisionalidad en su cargo, sin recibir respuesta hasta el momento de impetrar la acción constitucional, dejando de lado la accionada que era obligación de la entidad que los funcionarios objeto de remoción tuvieran resolución de pensión e incluidos en nómina, que no es su caso.

Puntualizó que que el único medio de subsistencia es su salario como Fiscal Especializado, para cubrir sus necesidades básicas y sus compromisos bancarios además de una deuda por concepto de administración que asciende a más de 15 millones, gastos que cubría ante la confianza de su empleo y pronto a adquirir la pensión de vejez.

Por tanto, acude a la judicatura buscando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, entre otros, para que así sea ordenado a la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, suspender los efectos de la Resolución No. 1999 del 30 de marzo de 2023, hasta tanto sea definida la competencia de la entidad administradora de pensiones que debe reconocer su jubilación y

sea incluido en nómina o de forma subsidiaria deprecó la entidad demandada garantice la estabilidad de su empleo hasta que sea definida su situación pensional y evitar el daño irremediable que significa su desvinculación, atendiendo su edad de 67 años e imposibilidad de ingresar a otra actividad laboral.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

Admitida la acción de tutela, este estrado constitucional el día 18 de mayo de 2023 dio traslado virtual mediante Oficio 0176 de esa misma calenda, a la dirección electrónica de notificaciones de la Fiscalía General de la Nación, así como a las entidades vinculadas oficiosamente, es decir, Colpensiones, Juzgado 3º Laboral del Circuito de Pereira y Tribunal Superior de esa misma capital, para que en el lapso **improrrogable de 48 horas** ejercieran su derecho de defensa y allegaran los medios de prueba que pretendían hacer valer, inclusive el día 29 del mes y año que avanza fue requerida nuevamente la Fiscalía General de la Nación, recibiendo en tiempo una única respuesta por parte de Colpensiones, por cuanto las demás vinculadas asumieron una actitud silente ante el traslado ofrecido.

Por tanto, resulta forzosa la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de la demanda, cuando la información solicitada no fuere rendida dentro del plazo señalado y así se tendrá para las vinculadas, excepto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

*La Dra Nazly Yorleny Castillo Burgos, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, dio a conocer que su entidad se encuentra ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que las pretensiones del actor no fueron encaminadas ante esa administradora, además de no ser la competente para responder las inquietudes del accionante, por cuanto no hace parte de las funciones enlistadas.

Señaló que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno y no es la responsable en la transgresión de los derechos fundamentales solicitados en amparo por parte del demandante, atendiendo que la entidad actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver del señor Riveros Morales, razones para deprecar sea desvinculada la Administradora de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, el gestor de la acción, manifestó que la motivación de la tutela es la protección a varios derecho de talante constitucional que considera fueron vulnerados por la accionada Fiscalía General de la Nación, principalmente aquel que involucra la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, atendiendo que en el momento que fue emitida la Resolución No. 1999 del 30 de marzo de 2023, que dio por terminada su nombramiento en provisionalidad para designar en periodo de prueba a una profesional del derecho que superó el concurso de méritos para ingresar a la entidad por carrera, decisión que fue enviada a su correo institucional, no se tuvo en cuenta para su remoción que no cuenta con resolución de reconocimiento de pensión y menos está incluido en nómina en esa calidad.

Lo anterior, si se considera que el Tribunal Superior de Pereira está conociendo el trámite de apelación ante la orden emanada del Juzgado 3º Laboral del Circuito de la capital de Risaralda que ordenó a Colpensiones habilitar su afiliación, por cuanto estaba bajo el régimen de ahorro individual en Porvenir S.A., tal como lo dio a conocer el día 13 de abril hogaño ante el despacho de la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y así no dispusieran de su cargo.

Sobre el tema, se precisa recordar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando que quien la invoque no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene precisar que como regla general, la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar el reintegro de funcionarios a sus tareas, pues teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la laboral o la administrativa, atendiendo la calidad de la entidad a la cual este vinculado el demandante, las que están llamadas a prestar su concurso para decidir controversias que se presentan en el desarrollo de un contrato de trabajo o un vínculo laboral.

Por ello las pretensiones sobre el tema no tienen mayor prosperidad por esta vía, en consideración al criterio de subsidiariedad que reviste la protección constitucional.

Tampoco la acción de tutela fue concebida por el legislador para atacar actos administrativos de carácter particular y concreto, tal como lo recordó la Corte Constitucional en decisión T 161 de 2017 al puntualizar:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Así mismo este pronunciamiento jurisprudencial resaltó que aún la improcedencia de la acción constitucional como mecanismo para la protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o en riesgo con ocasión de un acto administrativo, resultaría su aplicación procedente como una vía transitoria para evitar un perjuicio irremediable y solo en este evento el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo o en ultimas ordenar que no se aplique en tanto se surte el proceso en lo Contencioso Administrativo, por lo cual el fallador constitucional debe analizar las condiciones del caso y así verificar que se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso de estudio el gestor de la acción dio a conocer por los medios de convicción que allegó con el trámite de tutela, que la Fiscalía General de la Nación emitió la Resolución No. 1999 del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y se dio por terminada su provisionalidad, en el contenido de ese acto fue explicado que mediante Resolución No.003 del 26 de enero de 2023 se conformó la lista de elegibles para proveer 14 vacantes definitivas en el empleo Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, la cual se encuentra en firme, debido a ello frente a las provisiones definitivas de los empleos de carrera, de acuerdo al concurso de méritos FGN 2021, realizaron el nombramiento en periodo de prueba a la ciudadana que ocupó el primer lugar en orden de méritos, por tanto, de forma automática el nombramiento del demandante, quien estaba en provisionalidad, es terminado, una vez se posesione la persona que ingresa en carrera.

Frente a este acto administrativo, el cual no tenía la calidad de “notifíquese y cúmplase” solo de “comuníquese y cúmplase” por cuanto en el numeral tercero de la parte resolutiva alertó que contra esa determinación no era procedente recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el tutelante afirmó que fue enviado el día 30 de marzo hogaño al correo institucional, sin embargo, en su momento no lo conoció por cuanto lo borró al considerar que no tenía transcendencia jurídica y solo realizó su búsqueda el día 12 de abril del año que avanza, por cuanto la abogada que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y designada en periodo de prueba en su cargo se comunicó vía telefónica, quién le comentó el contenido de dicha resolución, situación que el actor considera que no es legal, por cuanto no fue notificado de forma personal.

No obstante, como se avizora del contenido del acto administrativo en cita, el mismo no era una decisión que debía notificarse al demandante, estimando que solo era de mera comunicación, aunado que el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de estas tareas por medios electrónicos, al señalar:

Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En ese orden, este estrado de tutela no vislumbra la afectación a la garantía de laya fundamental como el debido proceso debido a la no notificación al accionante de esta resolución interna de la entidad, aunado que fue enviado al correo institucional que manejaba el funcionario y aun si el conocimiento de la resolución en cita lo hubiera realizado el mismo día que arribó a su correo institucional ningún recurso podría interponer al tratarse de un acto de trámite o de ejecución y el artículo 75 ibídem establece la imposibilidad de recurrir este tipo de decisiones, al margen que por un error involuntario el accionante lo borró de sus archivos.

De otra parte, la Corte Constitucional decantó la postura frente a la posibilidad de la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera, por cuanto el artículo 53 de la Carta Política establece que una de las garantías mínimas que debe tener un trabajador es la estabilidad en el empleo, al recordar en Tutela 052 de 2020 lo siguiente:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”

Sin embargo, en los casos de servidores públicos que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado que gozan de una estabilidad laboral relativa, es decir, que solo pueden ser removidos por causas legales que deben aducirse en el acto de desvinculación y así lo recordó reciente fallo bajo el radicado T-063 de 2022 al señalar:

“La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

Añadió este pronunciamiento:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

No obstante, el Alto Tribunal Constitucional, también contempló aquellas situaciones en las cuales un ciudadano que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad puede ser sujeto de especial protección constitucional, como madres o padres cabeza de familia, los próximos a pensionarse, personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, *“siempre y cuando demuestren una de las condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”*, como así lo subrayó la decisión de Tutela 464 de 2019 citada en la T 063 de 2022.

En ese orden, cuando la entidad debe nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó en franca lid el concurso de

méritos en un cargo de carrera ocupado por un provisional, sin importar el tiempo que lleve en esa calidad, pero aquél es un sujeto de especial protección, como en los eventos señalados, las entidades deben tomar medidas como la reubicación o la vinculación nuevamente en provisionalidad en cargo equivalente al que estaba ocupando, se itera, siempre y cuando demuestre esas puntuales condiciones para la época de su desvinculación.

En el caso que ocupa la atención constitucional de este estrado, esta prerrogativa la alegó de forma tácita el Dr. Riveros Morales en su escrito de tutela, es decir, su condición de pre pensionado que le brindaría una estabilidad laboral como sujeto de especial protección constitucional, atendiendo que debido a un cambio de régimen y la respuesta positiva del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Pereira para transferir el capital de su cuenta individual del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, decisión que fue recurrida por esa entidad el 22 de febrero de 2023, estaría pendiente solo que el Tribunal Superior de Pereira defina la entidad que debe reconocer su pensión de vejez.

Esa protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado” resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas de cotización para obtener el disfrute de la jubilación, por tanto, *quien para la fecha de retiro del servicio ya tenga consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable*, aunque goza de otro tipo de garantías otorgadas por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, como lo establece el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, relacionado a que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud con la correspondiente documentación que acredite su derecho y así no quedar desamparada, como lo acotó el Concepto 161571 de 2020 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este estrado constitucional, de acuerdo al concepto anterior, las manifestaciones del actor y los elementos suyasorios allegados con el escrito de tutela, no puede colegir que el gestor de la acción se encuentra frente a esa prerrogativa constitucional que le ofrezca una estabilidad laboral reforzada, si se considera que para el momento de emitirse la Resolución 1999 del 30 de marzo de 2023, suscrita por la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se da

por terminado su empleo en provisionalidad, al parecer tiene consolidado los requisitos para obtener su pensión, por cuanto supera los 63 años de edad y afirmó tener el segundo requisito de tiempo, por cuanto se encuentra vinculado a la institución hace 25 años, lapso establecido en dos vinculaciones diversas al Ente Persecutor.

Sin embargo, en el caso de estudio ningún elemento de convicción fue allegado al trámite constitucional que permita colegir, sin lugar a dudas, que el actor ostenta o no esa calidad de pre pensionado, por cuanto se carece de la prueba mínima para establecer su tiempo de cotización, lapso que no podría ser definido por cuanto el Dr Riveros Morales estaba cotizando en el régimen de ahorro individual con Porvenir S.A y a este momento procesal Colpensiones no ha habilitado su afiliación, ya que esa orden emitida por el Juzgado 3º Laboral de Pereira se encuentra en apelación, por ende, dicha decisión no se encuentra en firme, en consecuencia, se ignora si cumplió con el requisito de semanas mínimas cotizadas para alcanzar su jubilación y así no podría agruparse como pre pensionado, situación que variaría si hipotéticamente le faltarán tres años para cumplir la exigencia de semanas mínimas cotizadas para obtener su pensión, empece, se itera, nada permite llegar a esta conclusión y menos que su expectativa a obtener una pensión es real o no en este momento, por ausencia de elementos de juicio.

Tampoco se advierte que el actor haya cumplido con la exigencia jurisprudencial señalada en el fallo de la Corte Constitucional T-063 de 2022, citada en precedencia, de demostrar esa condición al momento de su desvinculación, por cuanto solo trece días después de emitirse el acto administrativo que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, independiente de las razones por las cuales no se enteró de su contenido, mediante comunicación enviada a la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación explicó su situación frente al atraso de su situación pensional debido a que ninguno de los fondos involucrados en el proceso ventilado ante el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Pereira tiene la competencia de definir el reconocimiento de la obligación en cuanto a su jubilación hasta que el Tribunal Superior defina la alzada propuesta por Colpensiones y piden que se abstengan de emitir resolución de desvinculación para proveer su cargo debido al concurso de méritos hasta tanto no sea resuelto el recurso aducido.

Por otro lado, como se preciso al inicio de estas consideraciones, en virtud de los reiterado por la Corte Constitucional, la tutela es improcedente para el amparo de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos

administrativos, atendiendo que el actor cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar dicha decisión, que en este caso es la Resolución No.1999 del 30 de marzo de 2023, misma que no fue demostrada no sea la vía idónea para definir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, empece, resultaría procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, no se trata de cualquier menoscabo, estimando que deben observarse criterios como la edad del actor, el estado de salud del solicitante, las condiciones económicas del peticionario y las personas obligadas a acudir a su auxilio.

En cuanto al perjuicio irremediable y sus características, la jurisprudencia constitucional igualmente tiene decantado el tema, al enfatizar los elementos que deben concurrir, como lo hizo en la decisión T 161 de 2017:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

En el sub judice, el tutelante manifestó que estaría ante tal figura por cuanto su subsistencia económica depende de su salario, aunado que tiene compromisos bancarios y otras cuentas del mismo talante dinerario que relacionó, además que su edad le impide la consecución de otro empleo, sin embargo, no avizora este estrado de tutela que se este ante una afectación inaplazable y que ese daño sea de tal intensidad que solo pueda solventar la acción de tutela, atendiendo que las deudas no pueden ser la única fuente para predicar un perjuicio del talante de irremediable, además su mínimo vital estaría asegurado con la pretensión de su pensión de jubilación.

La judicatura no desconoce que la ausencia de empleo trae una inestabilidad económica para quien la padece y que ciertamente la edad en este país es un obstáculo para obtener un trabajo, a pesar que no fue demostrado que el actor se encuentre frente alguna enfermedad que lo deje ante un estado de debilidad manifiesta, amén que posee la experiencia y conocimientos en una profesión liberal como lo es el derecho, que podría ejercer para proveer sus gastos hasta que sea definida la entidad que

debe reconocer su pensión, por cuanto no esbozó que sea padre cabeza de familia o que deba responder por personas incapacitadas, tampoco de las exigencias jurisprudenciales señaladas el actor no hizo alusión en cuanto a que tenga personas que estén obligadas a acudir a su auxilio, bajo el principio de la solidaridad familiar.

Finalmente en cuanto a la manifestación del accionante en su escrito de tutela al narrar que realizó un derecho de petición el día 13 de abril de 2023 dirigido a la funcionaria Dra Astrid Rojas Sarmiento, sin embargo, al revisar este estrado de tutela su contenido no vislumbrar una solicitud en concreto que deba responder la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, apreciando que en su contenido solo se observa la comunicación de su situación frente a los procesos laborales que hasta ese momento no han definido su traslado a Colpensiones, para que de esta forma se abstuviera de emitir de resolución de desvinculación, que estricto sentido a ese momento ya se había producido y enviado al correo institucional del peticionario.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que el petente elevó la solicitud bajo la prerrogativa constitucional del artículo 23 de la Constitución política, que de acuerdo a su afirmación, hasta el momento de impetrar la acción de tutela no había recibido réplica, razón por la cual debe deducirse que el derecho de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la entidad no emitió respuesta en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y con las exigencias jurisprudenciales que sea de fondo, clara, precisa, congruente y dejada en conocimiento del peticionario, sin la que misma necesariamente sea positiva para sus intereses o positiva a sus requerimientos, razones para amparar este puntual derecho de contenido fundamental.

En consecuencia, se ordena a la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y/o quien haga sus veces, a través de la dependencia respectiva, que en el **lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta sentencia de tutela proceda a emitir respuesta al derecho de petición de fecha 13 de abril de 2023 que elevó el accionante Dr Carlos Augusto Riveros Morales vía correo electrónico.

Colofón de lo anterior, para este estrado constitucional no convergen las exigencias jurisprudenciales para que la acción de tutela pueda ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución No.1999 del 30 de marzo de 2023, acto administrativo suscrito por la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, amén que acceder a ello es desconocer los derechos de una ciudadana que participó y

superó un concurso de méritos, tampoco puede acceder a la pretensión subsidiaria de amparar su estabilidad laboral, ponderando que existen las razones legales para que la entidad accionada terminará el nombramiento en provisionalidad, además no se encuentran los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional para viabilizar ese asunto, razones suficientes para considerar que no fueron vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra entidad los derechos fundamentales pedidos en amparo en cuanto al mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso por lo cual se negará la acción constitucional y amparará la garantía constitucional al derecho de petición.

Notificar esta decisión a las entidades accionadas y al demandante por los medios más expeditos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamentales de petición del ciudadano Carlos Augusto Riveros Morales con CC No. 19.306.928 de acuerdo a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y/o quien sus veces, proceda en los términos y condiciones como fue señalado en este proveído.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y debido proceso deprecado por el ciudadano Carlos Augusto Riveros Morales, atendiendo los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia de tutela

CUARTO: NOTIFICAR este fallo como se dispuso y si no es recurrido, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


JARVÉIR DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Juez.